



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-0620.

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, al no reunirse las previsiones de los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970 y 422 del C.G.P., previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. El recurrente solicitó revocar el auto objeto de censura, advirtiendo que la escritura aportada, expedida en papel notarial original, corresponde a una segunda copia que presta mérito ejecutivo, la que fue expedida a solicitud del Sr. Julián David Pachón Ayala el 11 de marzo de 2016, en su calidad de Gerente de la Sucursal Chico Reservado.

2. El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

3. En el propósito de resolver el recurso de reposición en alusión, se avizora de entrada su prosperidad por una multiplicidad de razones que se expondrán a continuación:

3.1. El proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

3.2. Por su parte, el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año prevé que: *“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras pública. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide.”*

A la par, el artículo 81 ibídem señala que: *“En caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, el Notario solo podrá compulsar una sustitutiva a solicitud de ambas partes, expresada en escritura pública, o por orden judicial proferida con el lleno de los siguientes requisitos...”*.

En ese sentido, el Decreto reglamentario 2148 de 1983 indicó en su artículo 39 que: *“La copia sustitutiva de aquella que presta mérito ejecutivo, sea que se expida por solicitud de las partes mediante escritura pública otorgada antes o después de su destrucción o por orden judicial, contendrá la nota de su expedición con el número de orden que le corresponda, la cantidad de hojas en que se compulsa, **la constancia de ser sustitutiva de la primera y el nombre del acreedor en favor de quien se expide**”*. (Destacado del despacho).

4. En el caso que detiene la atención del juzgado, la parte actora acompañó con el libelo, además del título que presta mérito ejecutivo, esto es, los pagarés Nos. M026300110234001719600116759, M026300110234001719600116734 y M026300110234001719600116700, la copia de la escritura No. 10488 de 21 de septiembre de 2005 contentiva del contrato de mutuo, con la mención señalada en el artículo 81 del Decreto 960 de 1970 y el Decreto Reglamentario 2148 de 1983, esto es, la constancia sustitutiva que refiere: *“SE EXPIDE COPIA SUSTITUTIVA A SOLICITUD DE JULIÁN DAVID PACHÓN AYALA, DE FECHA 18 DE MARZO DE 2016, EN CALIDAD DE GERENTE DEL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA SUCURSAL CHICO RESERVADO, Y CON FUNDAMENTO AL DECRETO 1664 DE 2015, ESTA COPIA SI PRESTA MERITO EJECUTIVO PARA EXIGIR PAGO DE LA OBLIGACIÓN.”*; documento que satisface las exigencias establecidas en el Estatuto de Notariado, dado que se trata de la primera copia sustitutiva de escritura pública en fuerza de la cual se puede exigir el cumplimiento de la obligación contraída por el ejecutado.

5. Por lo anterior, y como quiera que las obligaciones reclamadas cumplen a cabalidad con los requisitos vertidos en el artículo 422 de la ley adjetiva, en concordancia con los artículos 80 y 81 del Decreto 960 de 1970, sin más dubitaciones, el Despacho revocará el auto atacado por las razones expuestas, y, por consiguiente, revocará el auto atacado, disponiendo la continuación del trámite y resolviendo lo que de ley corresponda rente a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone:**

Primero: Reponer el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, atendiendo lo anotado en precedencia.

Segundo: En lo demás, las partes deberán estarse a lo resuelto en la providencia de esta misma fecha.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.**

La presente providencia se notifica mediante
anotación en el **Estado No. 019**

Hoy 23-02-2021

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES.